



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0197
RADICADO N° 2022-00071-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 3 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se arrimará nuevo poder, direccionado a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUI (advértase que nada se dice sobre el particular); mandato que ha de ser conferido solo por la CURADORA e HIJA MARÍA ISABEL GARCÍA MONCADA, quien es la única que tiene legitimación en la causa por activa; poder que ha de reunir los requisitos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2. Con fundamento en lo anterior, en el nuevo escrito demandatorio, se retirará lo que tiene que ver con la postulación del hijo CARLOS IGNACIO GARCÍA MONCADA, como quiera que éste solo actuaría ante las faltas temporales o absolutas de la Curadora General, la que se advierte se encuentra presente o viva.

3. Se aportará, de ser posible, el Acuerdo mediante el cual la hija y pretensa demandada se obligó frente a su progenitora interdicta; como quiera que él junto con la Sentencia de Interdicción conforman un título complejo; circunstancia que cobra mayor validez si se tiene en cuenta que en la decisión judicial nada aparece a cerca del incremento de la cuota alimentaria; la misma que, al tenor del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 habría de ser conforme al IPC, y no de acuerdo al incremento que del salario mínimo legal realizara el Gobierno Nacional; apreciación ésta que habrá de ser tomada en cuenta en las pretensiones, donde se solicita, de manera desacertada intereses moratorios a la tasa máxima legal, lo que no podría ser teniendo en cuenta que la obligación que se demanda es de carácter civil y no comercial, Art. 1617 del C.C.

4. Excluir del escrito demandatorio la solicitud de que a través del Despacho se oficie a la Empresa Johnson y Johnson para que suministren información acerca de la relación laboral que tiene la demandada y su asignación laboral; por lo cual habrá de arrimar prueba sumaria de haberse gestionado por su parte lo pertinente; toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a

fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite, Art. 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA ISABEL GARCÍA MONCADA, quien obra en representación de su madre Interdicta MARÍA MARGARITA MONCADA SÁNCHEZ, frente a SOL BEATRIZ GARCÍA MONCADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32ca583b10578afc3e4438ca93b1c30843496a1b6322025e8e2cddd439dcdb

3

Documento generado en 17/03/2022 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>